

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 006 - 18
La Paz, 10 ENE 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 3 y 4 del Parágrafo I Artículo 175 de la Constitución Política del Estado (CPE), establecen entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado, la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 974, de 04 de septiembre de 2017, establece que dicha Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Que el numeral 3 Parágrafo I Artículo 10 de la Ley N° 974, establece entre las funciones de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, el de Proponer a la Máxima Autoridad, la aprobación de reglamentos, manuales, guías e instructivos, en materias referidas a sus funciones.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 974, establece que las entidades y empresas públicas deberán adecuar o elaborar sus reglamentos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación de la citada Ley, en el marco de lo que la misma establece.

Que el numeral 3) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo la de dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; asimismo en su numeral 22), establece la atribución de emitir resoluciones ministeriales, así como Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan en el marco de sus competencias.

Que el Parágrafo V del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, modifica el nomen iuris del Capítulo X del Título III del Decreto Supremo N° 29894, con el siguiente texto: "MINISTERIO DE HIDROCARBUROS".

Que mediante Decreto Presidencial N° 3059, de 23 de enero de 2017, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano LUIS ALBERTO SANCHEZ FERNANDEZ, como Ministro de Hidrocarburos.

Que mediante Resolución Ministerial N° 016/2010, de 20 de enero de 2010, se aprobó el Reglamento de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos.

Que el Informe MH-UTRA-INF-001/2018, de 10 de enero de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia de este Ministerio, refiere que de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 974, es necesario adecuar el Reglamento aprobado en fecha 20 de enero de 2010, por Resolución Ministerial N° 016/2010, a las disposiciones establecidas en la Ley N° 974, por lo que dicha Unidad en base al Reglamento Tipo remitido por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, realizó la adecuación del Reglamento de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos con VI Capítulos y 40 Artículos, recomendando la emisión de la Resolución de aprobación del nuevo Reglamento.

Que el Informe Legal MH-DGAJ-UGJ-INF-0009/2018, de 10 de enero de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, concluye que corresponde emitir la Resolución Ministerial que apruebe el Reglamento de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos, en el marco de la Ley N° 974.



4



POR TANTO:

El Ministro de Hidrocarburos en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa jurídica vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos, en sus seis VI Capítulos y cuarenta (40) Artículos, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la difusión del Reglamento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y la presente Resolución Ministerial, debiendo tomar los recaudos pertinentes al efecto.

TERCERO.- Se abroga la Resolución Ministerial N° 016/2010, de 20 de enero de 2010.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Luis Alberto Sánchez Fernández
MINISTRO DE HIDROCARBUROS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Oscar Pinto
PROCESALISTA
UGJ - DGAJ
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS



A





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos, en el marco de la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de fecha 04 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento se aplica a todos los servidores públicos o personal designado de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos, a autoridades o personal jerárquico y a todos los servidores públicos del Ministerio de Hidrocarburos y la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular EEC-GNV en el marco de lo establecido en el numeral 1 del párrafo II y párrafo III del artículo 6 de la Ley N° 974.

ARTÍCULO 3. (SUSTENTO NORMATIVO)

La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción cumplirá funciones en el marco de las siguientes disposiciones legales:

- a) Constitución Política del Estado, del 7 de febrero de 2009.
- b) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- c) Convención Interamericana contra la Corrupción.
- d) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- e) Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", de 31 de marzo de 2010.
- f) Ley N° 064 de la Procuraduría General del Estado, de 5 de diciembre de 2010.
- g) Ley Orgánica del Ministerio Público, de 11 de julio de 2012.
- h) Ley N° 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, de 18 de mayo de 2010.



- i) Ley N° 650 de 19 de enero de 2015, Agenda Patriótica 2025, de la Bolivia Digna y Soberana.
- j) Ley N° 786 de 9 de marzo de 2016 del Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016-2020.
- k) Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017.
- l) Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- m) Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 del Código de Procedimiento Penal.
- n) Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 del Código Penal.
- o) Ley N° 458 de Protección de denunciantes y testigos.
- p) Decreto Supremo N° 214 de 22 julio de 2009 de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
- q) Decreto Supremo N° 24771 de julio de 1997, de la Unidad de Investigaciones Financieras.
- r) Decreto Supremo N° 29894 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, de 07 de febrero de 2009 modificado por el Decreto Supremo No. 3058 de 22 de enero de 2017.
- s) Decreto Supremo N° 2065 de 23 de julio de 2014.
- t) Decreto Supremo No. 3070 de 01 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 4. (FINALIDAD)

La Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos, tiene la finalidad de promover e implementar políticas y medidas de prevención para la transparencia y lucha contra la corrupción, así como gestionar denuncias por posibles hechos o actos de corrupción, asegurar el acceso a la información pública y generar mecanismos para la participación ciudadana.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS)

La Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos cumplirá sus funciones, en el marco de los siguientes principios:

- a) **INDEPENDENCIA:** Las actuaciones y toma de decisiones respecto a sus funciones determinadas por Ley, deben ser objetivas y alejadas de toda injerencia o presión de cualquier naturaleza.
- b) **IMPARCIALIDAD:** Debe actuar al margen de todo prejuicio, parcialización, discriminación o distinción.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

- c) EFICACIA:** Los asuntos sometidos a su conocimiento deben ser atendidos dentro de plazo y de forma oportuna, sin imponer requisitos adicionales o incurrir en actuaciones dilatorias.
- d) EFICIENCIA:** Debe optimizar el uso de los recursos en el cumplimiento de sus funciones.
- e) COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL:** Debe trabajar de manera coordinada y bajo cooperación.
- f) LEGALIDAD:** Debe enmarcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.
- g) ÉTICA:** Entendiéndose como el comportamiento en el que converge valores, principios morales y respeto en el relacionamiento con servidores públicos de la entidad, de otras entidades y con los usuarios, administrados y sociedad civil en general, de tal manera que genere una convivencia armoniosa y pacífica, atención y desempeño funcionario eficiente, eficaz y oportuno.
- h) COMPLEMENTARIEDAD:** Todas las Unidades del Ministerio de Hidrocarburos y Energía en el marco de sus atribuciones tienen la obligación de informar, proporcionar documentación e insumos, a requerimiento a la Unidad de Transparencia o cuando conozcan de alguna supuesta irregularidad dentro del Ministerio o de sus entidades bajo tuición o dependencia

ARTÍCULO 6. (INDEPENDENCIA Y COORDINACIÓN)

- I. La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos, en el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la gestión de denuncias por posibles hechos o actos de corrupción es independiente.
- II. En el cumplimiento de las funciones relacionadas a transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, deberá coordinar con la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 7. (CONTROL A LAS ENTIDADES BAJO TUICIÓN)

De conformidad al artículo 58 inciso k) del Decreto Supremo N° 29894 modificado por el Decreto Supremo 3058, la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos ejercerá control sobre el desempeño relativo al cumplimiento de las actividades inherentes a las funciones y mandatos establecidos en la Ley N° 974, el presente Reglamento y demás normativas vigentes de las, Direcciones, Unidades e instancias responsables de Transparencia y lucha contra la corrupción de YPFB matriz, empresas filiales y subsidiarias de YPFB, EBIH y ANH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

ARTÍCULO 8. (COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE DENUNCIAS)

- I. La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos en el marco del parágrafo V del artículo 6 de la Ley N° 974, podrá coordinar la gestión de denuncias con las entidades bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos,(YPFB matriz, empresas filiales y subsidiarias de YPFB, ANH y EBHI).
- II. La Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos podrá requerir a la Dirección de Transparencia Corporativo de YPFB, el apoyo técnico para realizar las actividades de control y coordinación establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA

ARTÍCULO 9. (ORGANIZACIÓN)

I. La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos está conformada por las o los servidores públicos o personal designados:

- Jefe Unidad de Transparencia
- Profesional en Análisis Económico Financiero del MH y sus Entidades Bajo Tuición.
- Analista Jurídico
- Asistente Administrativo

II. Esta estructura básica, puede ser ampliada de acuerdo a las necesidades y recursos disponibles en el Ministerio.

ARTÍCULO 10. (EXCLUSIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES)

Las o los servidores públicos o personal designado de la Unidad de Transparencia, y Lucha contra la Corrupción desempeñarán sus funciones de manera exclusiva, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 11. (COMUNICACIÓN DE DESIGNACIÓN O RETIRO DEL O LA JEFE DE TRANSPARENCIA)

Conforme a procedimientos, plazos, causales de desvinculación y formatos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la Máxima Autoridad comunicará la designación o retiro de la o el Jefe de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

ARTÍCULO 12. (ARCHIVO INSTITUCIONAL)

La Unidad de Transparencia promoverá la implementación de un mecanismo eficiente de manejo de la información en los archivos de gestión, archivo central y archivo histórico del Ministerio de Hidrocarburos y la EEC-GNV, emitiendo recomendaciones de medidas correctivas correspondientes o promoviendo medidas destinadas a este fin.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN)

- I. Conforme a formatos, procedimientos y plazos establecidos, por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción reportará a través del Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción – SITPRECO o requerimiento escrito.
- II. A efectos del artículo 21 con referencia al numeral 2 del artículo 15 de la ley N° 974, la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos remitirá la información de la denuncia conforme al párrafo precedente, específicamente para fines de registro informativo en el Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción – SITPRECO, correspondiendo en el caso referido, la gestión de las denuncias a la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos conforme lo determina la citada Ley.

ARTÍCULO 14. (COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN)

- I. La coordinación, respecto a la implementación de los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción, estará sujeta a los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- II. La supervisión y evaluación, respecto a los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción, será ejercida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, debiendo remitirse la información que sea requerida.

UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
M.H.
Dr. Edmundo
Navarro Aguilar



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y TRANSPARENCIA
SECCIÓN I

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 15. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

- I. La Unidad de Transparencia promoverá en el Ministerio de Hidrocarburos, EEC-GNV y entidades bajo tuición, la adopción de mecanismos, instrumentos y medidas destinadas al cumplimiento y ejecución de la normativa sobre acceso a la información. A este efecto, implementará acciones para la capacitación y actualización de sus servidores públicos en acceso a la información, promoverá la adopción de procedimientos ágiles de atención de solicitudes de acceso a la información; y desarrollará sistemas de evaluación y monitoreo del cumplimiento de la normativa sobre acceso a la información.
- II. Asimismo, la Unidad de Transparencia impulsará la dotación de los medios o mecanismos más apropiados, para la sistematización y publicación de la información pública, así como la implementación de centros de documentación, redes de información, gobierno electrónico, telecentros y otros instrumentos similares, que facilitarán el acceso y comprensión de la documentación e información pública del Ministerio de Hidrocarburos.
- III. Las solicitudes de información podrán ser verbales o escritas, la instancia competente deberá atender la citada solicitud en un plazo máximo de cinco días que podrá ampliarse justificadamente. La Información solicitada y proporcionada no tiene ningún costo; sin embargo, si esta solicitud demanda la erogación de costos, tales como la reproducción en cualquier medio magnético o físico como fotocopias de documentación, estos deben ser cubiertos por el solicitante, quien deberá proporcionar el material necesario.

ARTÍCULO 16. (TRANSPARENCIA)

La Unidad de Transparencia promoverá y coordinará con las áreas o unidades correspondientes del Ministerio de Hidrocarburos y EEC-GNV y entidades bajo tuición, la implementación y funcionamiento de los siguientes instrumentos de gestión:

1. Página web institucional de información pública.

2. Sistemas de archivo institucional que permita el acceso a información, de acuerdo a normativa en vigencia.
3. Sistemas de gestión de documentación, archivo central, archivo intermedio y archivo histórico, de acuerdo a normativa vigente.
4. Sistemas de recepción de correspondencia o de ventanilla única, que facilite conocer el estado de solicitudes o trámites en general.
5. Sistemas o mecanismos tecnológicos, información y comunicación (TICS) para transparentar la gestión y las actividades del Ministerio de Hidrocarburos y EEC-GNV

ARTÍCULO 17. (PÁGINA WEB INSTITUCIONAL)

- I. La información institucional en la página web deberá estar actualizada y contener datos confiables, completos, oportunos y veraces, conforme a instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- II. La página web institucional deberá contener como mínimo, la siguiente información:
 - a) Datos generales del Ministerio de Hidrocarburos: misión, visión, principios, objetivos institucionales, domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico institucional, además de datos generales y accesos directos digitales a las páginas web de las entidades bajo tuición
 - b) Nómina de autoridades, asesores y personal técnico o administrativo, en todos sus niveles y jerarquías; así como la modalidad de selección y contratación.
 - c) Plan Estratégico Institucional, Programa Operativo Anual (POA) programado, ejecutado y resultados de gestión.
 - d) Presupuesto institucional, fuentes de financiamiento, escala salarial, estados financieros de gestión.
 - e) Datos generales de todos los contratos de bienes, obras y servicios celebrados por la entidad. Detalle de la adquisición de bienes y/o servicios, programados y ejecutados y nómina de proveedores.
 - f) Información contable de la gestión fiscal del Ministerio de Hidrocarburos y sobre procesos de auditoría interna y externa.
 - g) Viajes oficiales y resultados alcanzados.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

h) Marco legal, que contenga la normativa general aplicable al Ministerio de Hidrocarburos, tratados o convenios internacionales, disposiciones reglamentarias y otras de carácter general.

i) Cuando corresponda, información sectorial de utilidad para los sectores de la sociedad relacionados con el ámbito de funciones del Ministerio de Hidrocarburos, tales como estadísticas, cotizaciones, tarifas, indicadores, estudios, entre otros.

j) Formularios de solicitud de información o para reclamaciones o denuncias.

k) Comentarios y sugerencias.

l) Otras requeridas por ley.

III. La Unidad de Transparencia y lucha contra la corrupción supervisará que la información de la página web institucional se encuentre actualizada.

SECCIÓN II

ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 18. (ÉTICA PÚBLICA)

La Unidad de Transparencia es la encargada de impulsar:

a) La implementación de la “Política Nacional de Descolonización de la Ética Pública y la Revolución del Comportamiento de las Servidoras y los Servidores Públicos”, velando por su cumplimiento, en todos los niveles jerárquicos.

b) Mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

c) Mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las personas en su relacionamiento con el Estado.

d) La implementación de incentivos institucionales para promover el cumplimiento y observancia de las normas de conducta que debe cumplir todo servidor público.

SECCIÓN III

RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 19. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS)

I. La Unidad de Transparencia es responsable de la difusión del informe a ser presentado en la rendición pública de cuentas del Ministerio de Hidrocarburos y





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

entidades bajo tuición, en los plazos y condiciones establecidas por la normativa en vigencia.

II. La Unidad de Transparencia coordinará que todas las unidades del Ministerio de Hidrocarburos y entidades bajo tuición, proporcionen la información de carácter económico - financiero, técnico y administrativo y los resultados de gestión, necesarios para la elaboración del informe y realización de la rendición pública de cuentas.

III. La rendición pública de cuentas se realizará sobre la base de un análisis de la Programación Operativa Anual de la entidad y del cumplimiento de los objetivos propuestos, sobre la base de resultados concretos y su incidencia en la satisfacción del interés colectivo.

IV. En el caso de los objetivos no cumplidos, se deberá explicar de forma resumida los motivos que impidieron dicho cumplimiento. La rendición de cuentas en base a resultados, deberá sustentarse en principios de gestión e impacto institucional y beneficio colectivo.

V. La rendición pública de cuentas se realizará en eventos públicos, en dos momentos obligatorios: a) Audiencia Inicial y b) Audiencia Final de la Rendición Pública de Cuentas, conforme a los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 20. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS ESPECÍFICA)

La Unidad de Transparencia promoverá la rendición pública de cuentas específica del Ministerio de Hidrocarburos y EEC-GNV, conforme a normativa en vigencia, a realizarse en el lugar de ubicación del proyecto o en el lugar de residencia de la población destinataria del proyecto, pudiendo ser presidida por las Máximas Autoridades de la entidad y asistida técnicamente por el o los responsables de la ejecución del proyecto, recayendo la responsabilidad de su realización en las Máximas Autoridades.

ARTÍCULO 21. (CONTROL SOCIAL)

La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, de forma coordinada con todas las unidades del Ministerio de Hidrocarburos, estará encargada de:

1. Propiciar y generar espacios de participación y control social, sobre la base de una identificación precisa de los sectores de la sociedad relacionados de forma directa o indirecta con las funciones de la entidad.
2. Promover espacios de participación y control social cuando cualquier sector de la sociedad decida involucrarse de forma activa en las labores de control social.



3. Generar planes y programas de capacitación ciudadana en materias relativas a participación ciudadana, transparencia, acceso a la información, prevención, lucha contra la corrupción y otras materias relacionadas, destinadas a fortalecer la participación ciudadana en la prevención y lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 22. (CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CONTROL SOCIAL)

La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción garantizará el cumplimiento de la normativa sobre participación y control social, velando que el Ministerio de Hidrocarburos, dé cumplimiento a sus obligaciones de:

- a) Actuar con transparencia.
- b) Crear espacios permanentes para la Participación y Control Social en todos los niveles del Estado.
- c) Planificar y evaluar políticas estatales con participación de la sociedad civil organizada.
- d) Realizar periódicamente procesos de rendición pública de cuentas.

ARTÍCULO 23. (CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CONTROL SOCIAL)

La Unidad de Transparencia es responsable de promover, generar y ejecutar, en coordinación con las áreas competentes del Ministerio de Hidrocarburos, políticas, planes, programas y proyectos de capacitación para el ejercicio de la participación y control social de manera amplia, activa, plural e intercultural; y la capacitación de los actores de la participación y control Social, de manera sistemática y sostenida.

SECCIÓN IV

GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 24. (GESTIÓN DE RIEGOS)

La Unidad de Transparencia promoverá planes, programas y medidas de gestión de riesgos para prevenir posibles hechos o actos de corrupción en el Ministerio de Hidrocarburos y EEC-GNV.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

CAPÍTULO V
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECCIÓN I
GESTIÓN DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 25. (TIPOS DE DENUNCIA)

- I. La gestión de denuncias que realice La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, podrá ser activada a través de denuncias:
 - a) Escritas, considerando la identidad del denunciante, o podrán ser anónimas.
 - b) Verbales, registradas en un Formulario de Denuncia aprobado para el efecto, considerando la identidad del denunciante, o podrán ser anónimas.
- II. Las personas naturales o jurídicas que por medio de sus representantes tuvieran conocimiento de un hecho o acto de corrupción, deberán presentar la denuncia correspondiente.
- III. Ante el conocimiento fehaciente de una noticia de impacto social, relacionada a hechos o actos de corrupción, de servidoras o servidores públicos o ex servidoras o servidores públicos del Ministerio de Hidrocarburos, La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción procederá a la apertura y gestión de denuncias.
- IV. La o el denunciante podrá adjuntar documentación o en su caso hacer referencia al lugar donde pueda ser verificada.
- V. La o el denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad ante la Unidad de Transparencia, instancia que tomará todos los recaudos pertinentes, bajo responsabilidad de acuerdo a lo establecido por el art. 17 de la Ley No. 004, de 31 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 26. (RECEPCIÓN DE DENUNCIAS)

Una vez recepcionada la denuncia, la Unidad de Transparencia deberá registrar y asignar un número de registro administrativo y en el plazo de cinco (5) días hábiles, determinará la admisión o rechazo en el marco de los requisitos establecidos en la Ley N° 974.

ARTÍCULO 27. (ADMISIÓN DE DENUNCIA)

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
M.H.
Edemiro
Nieto Aguilar

La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción emitirá el informe o determinación fundamentada de admisión, disponiendo la admisión de la denuncia, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 974.

ARTÍCULO 28. (RECHAZO DE LA DENUNCIA)

I. La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, en el plazo de cinco (5) días, emitirá el informe o determinación fundamentada de rechazo, disponiendo el rechazo de la admisión de la denuncia por las siguientes causales:

- a) Falta de competencia, atribuciones o facultades de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
- b) Cuando la denuncia no cumpla los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley N° 974.
- c) Cuando la denuncia esté referida a una disputa entre particulares.

ARTÍCULO 29. (COMUNICACIÓN AL DENUNCIANTE)

La Unidad de Transparencia informará la admisión o rechazo al denunciante a través de nota de respuesta o por notificación en secretaria cuando corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 30. (PLAZO PARA LA GESTIÓN DE DENUNCIAS)

I. La gestión de denuncias, efectuada por la o el servidor público o personal designado de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, deberá concluir en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables desde la recepción de la denuncia; en caso de identificar la necesidad de ampliar el plazo, para complementar la recopilación de información, informará justificadamente al inmediato superior, cinco (5) días antes de la conclusión del plazo.

II. El inmediato superior comunicará por escrito dentro de 48 horas:

- a) Aceptando la ampliación del plazo, por única vez, recomendando emitir el informe final fundamentado a la conclusión del plazo.
- b) Rechazando la ampliación del plazo, al ser injustificada la solicitud de ampliación, recomendando emitir el informe final fundamentado correspondiente.

ARTÍCULO 31. (INFORMES TÉCNICOS)

Conforme a formatos, procedimientos y plazos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la Unidad de Transparencia podrá requerir informes técnicos especializados a las entidades privadas sobre los hechos o actos de corrupción objeto de la denuncia, cumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 25 de la Ley N° 974. Asimismo, podrá requerir informes técnicos especializados a las entidades bajo tuición o entidades públicas del Estado.

ARTÍCULO 32. (DIRECTRICES GENERALES DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN)

La Unidad de Transparencia, en el marco de los artículos 4 y 25 de la Ley N° 974, deberá agotar todos los medios idóneos y objetivos, en la gestión de denuncias, a tal efecto procederá a:

- a) Analizar la pertinencia de requerimiento de información, complementación de información o de informe (s) técnico (s), para establecer la existencia del hecho o acto de corrupción.
- b) Realizar el seguimiento y monitoreo al requerimiento de información, dentro de los plazos establecidos.
- c) Verificar y contrastar la información remitida respecto al hecho o acto de corrupción.
- d) Realizar la verificación "in situ" a la Dirección, Jefatura o Unidad del Ministerio de Hidrocarburos y EEC-GNV para establecer la existencia de la información pertinente al hecho o acto de corrupción denunciado.

ARTÍCULO 33. (INFORME FINAL)

Concluida la recopilación de información, la o el servidor público de la Unidad de Transparencia emitirá el respectivo informe final debidamente fundamentado, en el marco de los parámetros expuestos y dispuestos en el artículo 26 de la Ley N° 974.

ARTÍCULO 34. (RESULTADOS DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS)

- I. Emitido el informe final y puesto a conocimiento de la Máxima Autoridad del Ministerio de Hidrocarburos, la Unidad de Transparencia realizará seguimiento a las recomendaciones emitidas en el informe final que pueden ser:

- a) Archivo de antecedentes y comunicación al denunciante.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

- b) Adopción de medidas correctivas y preventivas.
 - c) Suspensión del Proceso de Contratación.
 - d) Solicitud de auditoría.
 - e) Solicitud de inicio de proceso administrativo o disciplinario.
 - f) Presentación de denuncia penal.
- II. Verificando el cumplimiento de las recomendaciones del informe final, la Unidad de Transparencia, procederá al cierre y archivo de los antecedentes.
- III. En las denuncias penales, o inicio de proceso administrativo, la Unidad de Transparencia, efectuará seguimiento sin intervención directa hasta su conclusión.

CAPÍTULO VI NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 35. (DENUNCIAS DE NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN)

La Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a denuncia o de oficio gestionará las denuncias de negativa injustificada de acceso a la información de acuerdo al procedimiento establecido en los siguientes artículos del presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- (ACCIONES SOBRE LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN)

El o la Jefe de la Unidad de Transparencia o el asignado al caso de forma inmediata deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Mediante nota interna solicitará un informe a la unidad organizacional correspondiente otorgándole un plazo de diez (10) días y velará por el cumplimiento del mismo.
- b) Además podrá realizar llamadas, correos electrónicos, fax y otros que considere pertinentes con la finalidad de que se entregue la información requerida al solicitante o en su caso se remita el informe de justificación de negativa de la información en el plazo establecido en el inciso a) del presente artículo.
- c) Podrá realizar una verificación (in situ) oportuna sobre la denuncia de negativa de información en la sección, oficina o despacho del personal responsable, acto que deberá hacerse constar en acta circunstanciada.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos

ARTÍCULO 37.- (ELABORACIÓN DE INFORME)

- I. Recepcionada la información solicitada, la o el servidor que se encuentre procesando la denuncia deberá realizar un informe técnico legal estableciendo lo siguiente:
 - a) De cierre de caso, cuando se verifique que la unidad organizacional procedió a entregar la información requerida por el solicitante.
 - b) Confirma que la información es de carácter secreto, reservado o confidencial, el mismo que por ley o norma expresa esté declarada la reserva y no sea posible difundirla.
 - c) Determina la existencia de una negativa injustificada de información e instruye la entrega de la información requerida por el denunciante en el plazo máximo de 5 días.
 - d) En el caso previsto en el inciso precedente deberá presentar denuncia por negativa injustificada de información ante la autoridad sumariante a efectos de determinar responsabilidad por la función pública sobre la vulneración al derecho constitucional sobre acceso a la información de los ciudadanos.

ARTÍCULO 38.- (ENCUBRIMIENTO EMERGENTE DE LA NEGACIÓN INJUSTIFICADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El funcionario o servidor público que de manera intencionada se haya negado injustificadamente a prestar la información solicitada y se verifique que la información negada en su contenido revelará hechos de posibles actos de corrupción será denunciado por el delito de encubrimiento, debiendo constar en el informe final de la gestión de denuncia de esos presuntos hechos de corrupción.

ARTÍCULO 39.- (CIERRE DE CASO)

Procederá el cierre de caso cuando:

- a) Cuando se haya logrado la entrega de la información requerida por el denunciante.
- b) Cuando la información solicitada sea secreta, reservada o confidencial.

En ambos casos comunicará al denunciante el cierre de caso.

ARTÍCULO 40.- (PLAZO)

El procesamiento de los casos por Negación de Acceso a la Información deben resolverse dentro de los 20 días hábiles siguientes de presentada la denuncia, si hubiere todos los elementos suficientes para emitir el informe final, caso contrario el plazo máximo para emitir el informe final será el determinado por el artículo 30 de la Ley N° 974.